

ECONOMIA Y DERECHO (*)

SUMARIO :

- I. El concepto de utilidad.—II. Posición marxista: crítica.—III. La actitud formalista de Rodolfo Stammler.—IV. Reducción de la Filosofía del Derecho a la Filosofía de la Economía, por Benedetto Croce.—V. Subordinación de la Economía al Derecho.

Así como en tiempos atrás, cuando la teología predominaba sobre las demás ciencias, se negaba la sustantividad del Derecho, confundíendose una legítima subordinación con una absorción inconcebible, lo mismo en nuestra época, caracterizada por los grandes triunfos de la técnica y por graves problemas sociales, se trata de menoscabar la independencia jurídica, reduciéndola a simple reflejo de la realidad económica. Decididamente ha contribuido a esta posición materialista de la vida un marxismo surgido como reacción comprensible a un idealismo exagerado; pero también ha de reconocerse que, proponiéndoselo o no, las posiciones formalistas del Derecho han jugado un papel estimable en la elaboración de esta tendencia economicista de la ciencia del Derecho.

Se ha dicho, pues, que la economía ofrece contenido a las relaciones jurídicas, ya que, sobre sus aportaciones, el Derecho establece una *unidad formal*, según sus propios criterios; o lo que es lo mismo, que el entendimiento y la actividad jurídicas solamente son posibles cuando tengan presentes los datos económicos. Prescindir de ellos significa sustraerse a un imperativo acuciante de la vida, edificando en el vacío (1).

(*) Hemos tomado como punto de partida en este estudio nuestro trabajo «Política, Derecho y Economía», publicado en *Estudios*, de Deusto, Bilbao (España), vol. 4, núm. 7, enero-junio 1956, págs. 101-113.

(1) BATTAGLIA: *Curso de filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Reus, 1951, vol. I, pág. 48.

I

Dentro de esta corriente doctrinal, hay quienes fundamentan la vida social sobre el concepto de *utilidad*, partiendo de la hipótesis de que los hombres son movidos a obrar exclusivamente por el deseo de conseguir la mayor satisfacción de sus necesidades con el mínimo esfuerzo individual posible.

A esto se ha observado que la utilidad denota una relación de medio a fin; nada es útil *per se* y, todo puede serlo, si se adopta como fin, aun cuando sólo sea hipotéticamente, al efecto propio de un cierto objeto, cualquiera que sea. Así, por ejemplo, puede suceder que incluso las cosas consideradas generalmente como más dañosas (verbigracia, venenos, bacilos pestíferos), resulten utilísimas, cuando por un motivo cualquiera (por ejemplo, una investigación científica) se desee que produzcan sus efectos propios. En todo caso, la utilidad es siempre correlativa con un deseo o propósito o, lo que es igual, con un estado de ánimo subjetivo, variable hasta el infinito, porque depende del grado de necesidades del sujeto que sea capaz de satisfacer, lo cual habrá de considerarse en cada caso y, por tanto, depende de las circunstancias especiales del supuesto sometido a consideración. Por tanto, la utilidad, por esta relación de dependencia que la caracteriza, no nos ofrece criterio alguno para discernir qué sea, en sentido absoluto, un bien: no indica, en suma, ningún valor absoluto (2).

Con todo, aun cuando se rechace el criterio de utilidad para la determinación de los bienes, existe un sector de la ciencia que insiste en la concepción economicista de la sociedad.

II

Para Carlos Marx la realidad económica la constituyen los procesos de producción de los bienes materiales, siendo la base sustantiva de la trama histórico-social y cultural y, por ende, de la evolución política y jurídica. En la estructura de la producción, los hombres contraen relaciones independientes de su voluntad, necesarias, determinadas, y la totalidad de esas relaciones forma la urdimbre económica

(2) GIORGIO DEL VECCHIO: *Derecho y Vida*, Barcelona, Ed. Bosch, 1942, pág. 99.

de la sociedad, sobre la cual surge una superestructura jurídica y política, a la cual corresponden determinadas formas de conciencia en todos los órdenes (filosófico, científico, artístico, etc.). Las fuerzas materiales de producción, según el momento de desarrollo en que se encuentren, engendran unas determinadas relaciones sociales, las cuales constituyen la base sustantiva y el agente protagonista de todo el proceso social, político, jurídico y cultural. De este modo, cada nueva estructura de los medios de producción crea una nueva forma de organización social; promueve una clase social propietaria de ellos y suscita otras sometidas a ésta. Las ideas, la moral, el Derecho, la filosofía y la cultura, no son más que las reacciones sociales determinadas por la estructura económica (3).

Esta tesis del llamado materialismo social o jurídico presenta un profundo paralelismo con el *sistema de la evolución de Darwin*. Tanto uno como otro parten de la evolución en la lucha y en los antagonismos; la vida social avanza por saltos, porque cuando se produce la maduración de un estadio se pasa al posterior mediante una transformación radical —he aquí el importantísimo papel que juega en la concepción marxista el concepto de revolución—, que produce uno nuevo cualitativamente distinto del superado (v. gr., así se explica la evolución del animal irracional al animal racional que es el hombre, sin necesidad de acudir a la explicación divina, que estima es Dios quien insufla en cada uno de los hombre el soplo espiritual. Los marxistas no es que nieguen el espíritu, sino que lo consideran como producto o emanación de un elemento material: el cerebro). Así Darwin y el marxismo ven en el movimiento la ley a que están sometidos naturaleza e historia. Los principios de la herencia y la variación, que formula el darwinismo, el marxismo los aprovecha; acepta el primero y, valiéndose del segundo, demuestra que no ha habido en absoluto corte en la marcha de la Historia, sino que es continuo y progresivo su camino, aun cuando a veces los residuos del pasado —transmitiéndose y cristalizando— retrasan no poco el advenimiento de la ciudad futura, que, para la posición marxista, será el edén terrenal.

Carlos Marx (1816-1883), fundador del materialismo histórico, se aproxima a Hegel, Saint-Simon y Engels.

Concebía Hegel la vida de los individuos regulada por fuerzas morales que se realizan en ellos. En el consorcio humano, la voluntad in-

(3) LUIS RECASÉNS SICHES: *Vida humana, sociedad y Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1952, pág. 446.

dividual es sustituida por una norma ética. La norma o sociedad más alta (o sea la ética) es, en este aspecto, el Estado, expresión de la voluntad de Dios sobre la tierra. Hegel intenta hacer de la ciencia del espíritu la ciencia absoluta, mientras Marx se propone justamente construir la ciencia absoluta sobre la ciencia de la materia. Es decir, que en tanto para Hegel la idea precede y da vida al acto, para Marx son los hechos los que anteceden y producen las ideas, que por ser una consecuencia de las relaciones económicas, la conciencia social no es más que el reflejo subjetivo de tales condiciones de hecho (4). Entendido que el marxismo utiliza el vocablo materia no como cuerpo o ser extenso, ni bioquímico, sino como realidad económica. Y, por tanto, materialismo en Marx no es término antagónico de espiritualismo —como pudimos observar—, sino de idealismo.

Para Recaséns Siches, la concepción económica de la historia de Marx es una doctrina esencialmente metafísica. Basta recordar, para ello, el papel básico que en la misma juega la idea de sustancia social, representada dinámicamente por la producción económica, y el empleo del método dialéctico, que no puede ser el resultado de la experiencia, sino principio *a priori* de la razón. Ciertamente que Marx invirtió el sistema de Hegel; pero aun así, aun teniendo como efecto lo que en Hegel era causa (las ideas) y teniendo por causa lo que era consecuencia (los hechos sociales), se conserva la misma forma, es decir, guarda intacta su estructura dialéctica.

La contradicción del movimiento marxista es la imposibilidad de conciliar, por una parte, su afán de justicia social de carácter casi mesiánico, y, de otra, una doctrina filosófica que extirpa de raíz toda noción de ideal, todo concepto de deber ser y todo principio de valor. Y no se diga que está previsto que el hombre puede actuar en la historia reformando su cauce y acelerando sus procesos y aun orientándolos; porque, en el momento en que se admitiese esto, se habría abandonado ya la dialéctica económica. Según ésta, el auténtico protagonista de la historia es la economía. Carlos Marx cree haber hallado la sustancia de la sociedad y la explicación de la historia en la economía. La última y radical realidad de cada etapa histórica consiste en la situación del proceso de la evolución económica. Ni las ideas, ni la moral, ni el Derecho, ni el arte, son fuerzas de la historia, ni lo es tampoco el hombre, sino que, por el contrario, esas ideas y también

(4) B. MAGNINO: *Historia de la sociología*, Madrid, Ed. Derecho Privado, 1943, págs. 110-111.

la manera de actuar los hombres, son el resultado de la realidad económica (5). Así, el hecho históricamente esencial —escribe Capograssi— y que da carácter y significado a la moderna novedad jurídica, es que ella no nace de exigencias intrínsecas de la experiencia jurídica, sino de exigencias propias de la experiencia económica; o sea, que, según esta posición, las alteraciones más salientes —concretándonos al campo del Derecho— de la moderna vida jurídica nacen de las alteraciones de la vida económica; esto puede decirse de relaciones humanas concretas y precisamente relativas a novedades económicas (v. gr., el invento de la navegación aérea hace surgir una nueva rama jurídica como es el Derecho aéreo); no obstante, esta verdad *pro tempore* ha sido erigida en principio universal de carácter absoluto, a pesar del relativismo de que hace gala el pensamiento marxista. Se pierde de vista que el momento económico no es más que una faceta de la experiencia, y si se afirma que aquél comprende a ésta en su totalidad, se altera su representación histórica, porque se pierde, por así decir, la otra meta de la experiencia jurídica, esto es, aquella en la cual ésta toma la iniciativa y es causa de modificaciones en la experiencia económica (6) (v. gr., el sistema de herencia forzosa o de libertad de testar en la sucesión *mortis causa*, influye en la organización de la propiedad privada con directas repercusiones en la vida económica del país).

Es por lo que, no cayendo en los extremos de la posición marxista, ha dicho Benedetto Croce, refiriéndose al materialismo histórico, que éste no debe ser, ni una nueva construcción *a priori* de la filosofía de la historia, ni un nuevo método del pensamiento histórico, sino simplemente un canon de interpretación. Este canon aconseja dirigir la atención al llamado sustrato económico de las sociedades, para comprender mejor sus configuraciones y vicisitudes. El concepto de «canon», no implica ninguna anticipación de resultados, sino solamente una contribución para hallarlos, y que tiene un origen absolutamente empírico. Cuando el crítico del texto de la *Comedia* dantesca adopta el conocido canon de Witte, que dice: «la lección difícil debe preferirse a la fácil», sabe muy bien que posee un simple instrumento, que puede serle útil en muchos casos, inútil

(5) LUIS RECASÉNS SICHES: Op. cit., págs. 447-448.

(6) *Pensiero vari su economia e diritto*, pág. 33, cit. por ENRICO VIDAL: *Umanismo e coesistenzialismo*, Milano, Ed. Giuffré, 1954, págs. 120-121.

en otros, y cuyo uso recto y provechoso depende siempre de su discernimiento (7).

Por tanto, el error fundamental de la concepción marxista radica en considerar las relaciones económicas como algo preexistente y subsistente *per se*, con independencia de aquellos elementos psicológicos esenciales que constituyen su presupuesto. Aquella especie de actividad que brevemente se llama económica y que concierne a la satisfacción de las necesidades materiales de la vida, será siempre una actividad que, por consiguiente, supone al hombre en toda su compleja naturaleza, la cual no se agota ciertamente en la satisfacción de las mismas, sino que implica sentimientos e ideas, aun cuando sean embrionarios, que sobrepasan por su misma naturaleza el campo propio de la economía. De donde, que sea propio el criterio de utilización de los medios económicos en el sostenimiento de nuestra vida, siempre que este método no nos haga perder jamás las fundamentales perspectivas del cosmos y no tuerzan la directriz de nuestra tensión hacia Dios. El deseo de los bienes y las riquezas es innato en el hombre, pero no pueden borrar el más fuerte deseo de plenitud. En tal sentido, por las mismas exigencias de la naturaleza humana —donde se dan cita las tendencias egoístas y las del más puro idealismo—, la economía únicamente como directriz instrumental es justificable (8). Porque lo económico es un hecho del todo elemental, primordial en la vida del hombre, que escapa a toda definición que pretenda asumirlo en su universalidad necesaria. En cuanto tiene este carácter primordial, se asocia a las manifestaciones de la vida elemental, identificándose con la misma *vitalidad*, porque ésta no se considera un hecho biológico puro y simple, ni se entiende al modo crociano como amoral, o sea, distinto de la moralidad. En el hombre la vitalidad es el principio económico de la moralidad, de la cual se distingue por una gradación interna que la mantiene en el ámbito de la particularidad subjetiva, la cual da fuerza y vigor a toda la vida del espíritu, que es autoconciencia. De esta guisa, el elemento económico es una categoría espiritual que tiene su puesto en la experiencia concreta del hombre (9).

Y Brunello, abundando en la crítica a la doctrina de Marx, nos

(7) *Materialismo histórico*, trad. Buenos Aires, 1942, págs. 106 y 107.

(8) JUAN MARTÍN DE NICOLÁS: «La subestructura filosófica de la economía», en *Rev. Estudios*, de Deusto, Bilbao, 1956, pág. 202.

(9) BRUNO BRUNELLO: «Economía e Diritto», en *Riv. Inter. di Fil. del Dir.*, 1955, págs. 70 y 66.

dice: «Se ve claramente que Marx en su doctrina reduce toda la vida del hombre a lo económico, que él presenta como conjunto de determinadas relaciones necesarias, a las cuales el hombre debe adaptarse sin posibilidad de iniciativa. Mas, ¿podemos decir que en una concepción tal del hombre y de la sociedad sea posible individuar lo que nosotros llamamos lo *económico*? Si toda la realidad es económica, nada efectivamente lo es; para que sea lo económico es necesario que pueda ser distinto e individualizado; esto es, que pueda captarse en su diferencia específica, para que sea posible distinguirlo de la moral, de lo jurídico, de lo político, de lo religioso, de lo artístico, etc. Cuando Marx expresa que sobre la base económica de la realidad se edifican otras tantas superestructuras, como la moral, el Derecho, la política, etc., él en el fondo no dice otra cosa que esto: que la realidad permanece esencialmente económica, la cual asume determinadas relaciones diversamente cualificadas, pero que no son más que especificaciones relativas y contingentes de la misma realidad económica, que está en la base de toda posible determinación. Marx niega cualesquier valor al hombre que no sea fundamentalmente aquel económico, material. La superestructura jurídica, esto es, el Derecho, se reduce a la forma del universal económico, donde la misma realidad viene negada porque no se puede distinguir en una forma propia. Más bien estamos frente a una doble negación, es decir, a la del Derecho en cuanto éste no tiene una forma que lo distinga del común económico; y a la negación de lo económico en cuanto siendo asumido como la realidad misma en su totalidad, no puede ser cualificado en su específico valor como forma elemental de la experiencia humana» (10).

Luego las relaciones económicas son, ante todo, relaciones humanas, pues si fueran meramente económicas ya vemos a qué nos conducirían; y, por tanto, hay que valorarlas moral y jurídicamente, es decir, de acuerdo con estos dos criterios éticos (11). Esto debe ser así, por el carácter absoluto que presentan la moral y el Derecho, que exigen sean las acciones económicas subsumidas bajo ambos criterios, de forma que la aparente validez de las «reglas económicas» derive de que se entienda tácitamente que tales normas dejan íntegras otras más generales a las que están subordinadas. Sólo de tal subordinación depende la verdad y la aplicabilidad de aquellas reglas, y su aparente valor ético no es otro que el reflejo de principios supe-

(10) Op. cit., págs. 75-76.

(11) DEL VECCHIO: Op. cit., págs. 125-126.

riores que por sí solos tienen valor absoluto (12). De aquí que uno de los más destacados pensadores de nuestro tiempo, Hermann Heller, haya creído ver en la obra de Marx —teniendo en cuenta la creencia en principios absolutos— una nueva manifestación cumplida de la admisión del Derecho natural, aun cuando éste sería concebido por la teoría marxista en continua transformación, entendido como un orden immanente a la sociedad, orden que no sólo sería un hecho, sino que, además, sería valorado como algo bueno y justo.

Recaséns Siches, buscando paliativos a la concepción economicista de Carlos Marx, estima que su aspiración máxima la centró en su postura socialista, y que, en cambio, la teoría económica de la historia es una peripecia accidental. Su afán vital insobornable es su anhelo de una transformación social al servicio de la justicia distributiva, en un sentido colectivista. Mas en su época, la principal crítica que se dirigía contra el socialismo era la de que constituía una utopía, un bello sueño, pero irrealizable. Y Marx quiso fraguar para el socialismo una base muy firme que resistiera, sobre todo, a esa acusación de ser un ideal de imposible realización; y, por eso, hizo menos hincapié en un programa de deber ser, presentándole como una forzosidad independiente de los designios voluntarios de los hombres, es decir, como un tener que ser, apoyado por una necesidad inexorable, que habría de presentarse en el próximo estadio de la evolución económica (13).

III

También Stammler, uno de los críticos del marxismo, aborda esta cuestión, considerando al Derecho como una ordenación de la conducta; o sea, hay que distinguir entre el contenido que se ordena y la forma de ordenarlo, teniendo que ser aquél una posible cooperación humana que integra los elementos de la vida social, en la realidad dada de un determinado momento. El Derecho, en cuanto conjunto de tales normas, sólo significa, por tanto, la forma de la vida social, que, sin la materia de la interdependencia de las relaciones humanas, se reduciría a ser algo vacío y absurdo (14).

(12) AGUSTÍN DE ASÍS: *Economía y Derecho*, Madrid, Ed. Reus, separata de la *Rev. General de Legis. y Jurisp.*, 1957, pág. 15.

(13) *Op. cit.*, págs. 449-450.

(14) En esta exposición seguimos a R. STAMMLER: *Economía y Derecho*, Madrid, Ed. Reus, 1929, pág. 187.

Reducido el Derecho a simple molde en el que se ordenan materiales contingentes y variables (históricos), pierde su existencia propia y sustantividad frente a la convivencia social sobre la que actúa de un modo determinado, sino que toda norma jurídica lleva siempre consigo, necesariamente, una regulación de la economía social sobre que recae. No hay un solo precepto jurídico que no entrañe como contenido una determinada regulación de la cooperación social humana. En la economía social se trata siempre de una labor humana y de una trama de relaciones exteriores de conducta, puesto que sólo puede darse en el sentido de una cooperación, que deberá compenetrarse conscientemente con la condición lógica que es la regulación exterior.

La economía, según Wagner, no es un fenómeno puramente económico, sino que depende a la vez de la estructura del Derecho; o sea, que la economía, aunque organismo, no es una simple formación de la naturaleza, sino que se halla influida por el Estado y el orden jurídico. Así la economía, como formación de la naturaleza, se incorpora de este modo, con arreglo a un plan, de producto natural de los meros instintos humanos en producto reflexivo de la razón. Así la economía es un producto histórico que se conjuga con los factores de la técnica y el Derecho, con el que median estrechas relaciones recíprocas. De este modo, la sociedad humana no se desenvuelve en una vida económica de por sí y en una existencia jurídica como algo aparte: el orden jurídico y el económico son necesariamente uno y lo mismo. Se trata más bien de dos elementos distintos de uno y el mismo objeto de nuestro conocer, de la vida social, en cuanto cooperación regulada para la satisfacción de las necesidades del hombre; y ninguno de los dos elementos —ni la regulación jurídica, ni la cooperación concreta regulada, la economía social— aparece una sola vez en la realidad disociado del otro.

Por tanto, toda transformación de la regulación jurídica implica ya de por sí, necesariamente, una nueva estructura de la economía social regulada. Cada norma jurídica lleva consigo ya desde el primer momento la noción de una cooperación regulada de un determinado modo y una cooperación social sólo mediante la regulación exterior; es, pues, de todo punto imposible poner mano en un orden jurídico para reformarlo, de cualquier modo que esto sea, sin alterar con ello a un mismo tiempo, la economía social, que sólo puede tener existencia mediante la regulación afectada. Esto no quiere decir que el Derecho se ajuste, por su parte, a las posibilidades económicas, como el mer-

curio del termómetro a la temperatura; ni se halla subordinado, por consiguiente, a la producción social tal como técnicamente se encuentra realizada en los fenómenos económicos. Si tal ocurriese, se eliminarían los conflictos que a veces son inevitables entre las diversas esferas que constituyen la trama de la vida social. Luego no hay para qué hablar de un vínculo directo de causalidad entre el orden jurídico y las peculiaridades del régimen de producción dentro de la economía. «El orden jurídico es un medio para el fomento de la producción, y esto es lo que constituye su fin último» (15).

Mas debe también quedar claro que esta posición no defiende que el curso de la historia universal se rige por «ideas jurídicas» en vez de ajustarse a las «circunstancias económicas», como propugna el marxismo. «Lo único que aquí se afirma —insiste Stammler— es que éstas, en cuanto suponen relaciones humanas en el seno de la vida social, únicamente pueden concebirse como relaciones exteriormente reguladas» (16).

IV

Benedetto Croce intenta reducir la filosofía del Derecho a filosofía de la economía. Entre sus méritos cabe mencionar el hecho de haber querido repensar la economía —o la categoría de lo útil—, en un cuadro especulativo general, que viene sugerido por la influencia del materialismo histórico marxista con la mediación personal de Antonio Labriola (17). Para él, la actividad económica no es sino la actividad práctica tomada simplemente como tal, prescindiendo de su determinación como moral o inmoral; es decir, considerando que toda organización jurídica, como todo negocio de la vida del Derecho, puede desarrollarse o en sentido conforme a la moral o de acuerdo con la utilidad, deduce el carácter *amoral* del Derecho, concluyendo que «a la pregunta que se haga si la actividad legislativa es moral o meramente económica, no es posible otra respuesta, sino que la misma puede ser la una y la otra cosa, esto es, que no es de necesidad moral, definiéndola en toda su extensión, se debe calificar práctica o meramente económica»; pero es que hay más: para este jurista italiano la

(15) STAMMLER: Op. cit., pág. 370.

(16) STAMMLER: Op. cit., pág. 197.

(17) MASSINO ROCCA: «L'economia nel pensiero di Benetto Croce», en *Riv. Inter. di Fil. del Dir.* 1956. pág. 364.

actividad jurídica, «no es que entre en la más amplia actividad económica, sino que se identifica con la misma: actividad jurídica y actividad económica son sinónimos» (18).

Es, por ende, el hacer del hombre el factor determinante en las relaciones jurídicas, lo mismo que sucede en las económicas; y esta actividad humana, como individuo, tiene que ser individual. Resulta así que toda actividad humana es necesariamente actividad económica en cuanto que quiere y realiza lo que corresponde a las condiciones de hecho en que el individuo se encuentra. Vemos aquí a la voluntad individual asumiendo el papel de elemento cualificador de los diversos procedimientos legislativos y negociales, llevándole a Croce a plantear el problema de la naturaleza del Derecho en los siguientes términos: ¿es el Derecho mera actividad económica o es actividad moral? La posibilidad de una tercera forma de actividad práctica, ni económica, ni ética, debe ser excluída sin más, ya que la bipartición apuntada, al coincidir con la de lo individual y lo universal, no deja lugar a una tercera forma.

Se le arguye que acaso el error fundamental esté en considerar el Derecho como actividad, pues éste no es esencialmente actividad, sino criterio para valorarla y distinguir las acciones en justas o injustas, lícitas o ilícitas, etc. Sin embargo, ha escrito Asís, no creemos esté aquí el error crociano, pues tampoco el Derecho se agota, ni se fundamenta en un mero concepto axiológico y deontológico. Por la misma razón, podría decirse que su concepción de la economía no responde a la realidad, pues no es tampoco actividad, sino criterio para juzgar de un acto si es o no económico (19).

Para Croce, es tan jurídica la actividad de aquel que obedece la ley, como la de aquel que la viola, o sea, en suma, toda actividad en cuanto es necesariamente económica así es necesariamente jurídica. Esto equivale a la negación del Derecho en su propia esencia lógica, en su valor ideal y, al mismo tiempo, en su función real, objeto de cotidianas, innumerables y seguras experiencias. Nada, pues, tiene de extraño que esta posición crociana haya sido calificada de regresiva, entre otros, por Solari, quien nos dice trae como consecuencia remontarse a la época de la indistinción de la actividad jurídica con otras formas de actividad práctica y destruye los esfuerzos seculares de las investi-

(18) NICOLA D'AMATI: «Diritto ed economia», en *Riv. Inter. di Fil. del Dir.*, 1956, pág. 530.

(19) *Op. cit.*, pág. 11.

gaciones encaminadas a elevar el Derecho sobre bases propias (20). Independientemente de esto, cabe decir que la tesis de Croce, por otra parte, lejos de constituir un descubrimiento, significa la reproducción de un viejo sofisma de Hobbes y Spinoza, según los cuales, en el *status naturae* cada uno tiene tanto derecho como fuerza, de modo que reina exclusivamente soberano el arbitrio individual. Pero nótese que en aquella teoría jusnaturalista la hipótesis del *status naturae* tenía al menos una cierta función lógica, en cuanto servía como punto de partida y parangón para la deducción del *status societatis*, es decir, del verdadero mundo del Derecho. Aquí, por el contrario, en esta nueva tentativa de reducción o de indiferenciación de las ciencias jurídica y económica, el Derecho dejaría totalmente de existir como tal, y cesaría de existir antes de haber comenzado. Pues, conforme a la posición de Croce, el Derecho tiene que ser o idéntico a la moral o idéntico a la economía, toda vez que esta dicotomía coincide con la de lo individual y lo universal, y puesto que es universal la moral, el Derecho no puede ser sino individual, esto es, económico. De este modo, se trata de desconocer la existencia, irrefutablemente demostrada, de un universal jurídico al lado del universal moral, como dos aspectos de la universalidad del principio ético.

Está a la vista que el pensamiento crociano vá más allá de la posibilidad de una configuración puramente técnica de los institutos jurídicos, en gracias a la cual el mismo instrumento puede consentir en la persecución de fines concretos entre sí éticamente en contraste, por la diversidad con que puede ser empleado, pues Croce —como tuvimos ocasión de advertir— atribuye a la voluntad individual el carácter de cualificadora de los diversos procedimientos legislativos y económicos. Queda patente que en esta posición el mismo valor formal del Derecho se esfuma ante la exclusiva relevancia de la voluntad manifiesta, cuando, estimado el Derecho como mero instrumento formal, ha de valorarse sólo sobre la base de las concretas aplicaciones que se le hagan, lo cual no puede conducir a la conclusión de una deficiencia de carácter moral de la actividad jurídica, sino, al contrario, a la afirmación de la responsabilidad individual frente al empleo de los institutos jurídicos (21). En efecto, es del todo infundada la pretensión

(20) «La filosofia del diritto come scienza autonoma», extracto de la *Riv. it. di Sociología*, 1914, fasc. II, pág. 11.

(21) NICOLA D'AMATI: Op. cit., pág. 530.

de querer caracterizar el acto jurídico sobre la base de la caprichosa finalidad que su autor—legislador o particular—pretenda perseguir, por cuanto siempre la norma de Derecho ha de ajustarse a un sistema de ideas que prevalece en un momento históricamente dado. Por ello, no puede darse la misma valoración a la violación de los principios éticos, cuando parte del particular o del legislador. En el primer caso, por ejemplo, se puede considerar la hipótesis de un matrimonio contraído con fines utilitarios, cuya circunstancia no es relevante para individuar un supuesto de divergencias del Derecho y la Moral, ni aparece tampoco decisiva para negar al matrimonio una caracterización ética. Porque el acto jurídico del matrimonio no puede quedar afectado en su esencia por la concreta voluntad de los particulares que en él intervienen, en razón de que el sistema jurídico ha de ser juzgado en sus concretas manifestaciones institucionales conforme a las directivas sociales que prevalezcan en el momento de su vigencia, aparte de su siempre necesaria confrontación con los principios inmutables del Derecho natural.

Es más complejo el análisis del caso en que la violación del precepto moral sea debida al legislador que se sirve de la fuerza de coacción para imponer un sistema éticamente rechazable. En este supuesto, la autoridad legislativa no sólo no actúa un sistema conforme a la moral, sino que pone todo su empeño en contrastar los principios morales. No es, en efecto, la concreta directiva lo que el legislador entiende perseguir, sino la finalidad social de acuerdo al espíritu de un pueblo y tiempo dados, que cualifican la norma y la confieren su exacto significado. Ahora, el hecho de que existan preceptos legislativos lesivos del sistema ético, nada prueba acerca de la discrepancia entre el Derecho y la moral, conteniendo, antes bien, una reprobación de la perfecta coincidencia de estos dos aspectos de los hechos sociales. Pues una norma dictada con fines contrarios a la moral, excluye la posibilidad de su caracterización como amoral—que es lo que pretende Croce—, desde el momento que este concepto no presume una alternativa entre bien y mal, sino, al contrario, su indiferencia respecto a los mismos.

Ninguna incertidumbre surge sobre la calificación moral del Derecho cuando las normas jurídicas son conformes a los principios éticos, del mismo modo que sucede en el caso contrario, si los preceptos legislativos resultan lesivos a la moral, porque se prueba en este último caso la posibilidad del juicio ético de la norma y además la coin-

cidencia de su contenido con el del precepto moral (22). Obvio es también que esta postura no puede llevarnos al extremo de propugnar una identificación de la moral y el Derecho a base de propiciar una elevación ética del individuo con el propósito de reducir al mínimo los actos jurídicos inmorales, haciendo casi imposible el empleo de la coacción (que, por otra parte, no es nota esencial del Derecho, sino su propiedad concomitante, desde el momento que éste cumple una función social directiva), pues el valor del Derecho radica la mayoría de las veces no en discernir entre lo que es bueno o malo, sino en señalarmos el camino a seguir dentro de una jerarquía de valores.

Empero, continuando nuestra digresión en torno de la dicotomía crociana, según Del Vecchio, o se admite que todos los móviles del alma humana se reducen al utilitario, egoísta o económico, y entonces no tendremos ningún criterio que pueda regular la conducta, ya que evidentemente todas las acciones serán por igual económicas, con lo cual a la ética, como principio deontológico, no le corresponderá ya ninguna función ni ninguna verdad, lo cual conducirá a un radical amoralismo o anarquismo; o bien, se admite que el obrar humano pueda resultar determinado por motivos diversos (egoístas o altruistas, económicos o antieconómicos), y entonces para regir la conducta será necesario un nuevo criterio capaz de establecer una jerarquía o un orden de valores en medio de la disparidad y el contraste de aquellos varios motivos. Pero tal criterio no podrá, según es evidente, identificarse con el motivo económico, que es precisamente uno de los que se trate de regular. En ningún caso, pues, la economía puede valer como principio ético, ni colocarse en el mismo plano que la moral y el Derecho (23). Es precisamente el principio moral quien da valor al Derecho porque no se le puede negar el carácter de justo, a menos que se le reduzca a pura y simple fuerza.

Lo anterior no supone negar que el egoísmo sea uno de los móviles principales del alma humana. Sobre éste radica el fundamento de la ley de utilidad, porque él estimula al hombre a tratar de conseguir aquello que considera útil, de manera que actuar económicamente se dice que es sinónimo de hacerlo egoístamente. Mas esta acción egoísta no ha de hallarse en contraposición con el egoísmo de los demás, y menos intentar negarlo. Esto es lo que se consigue introduciendo en el egoísmo económico un elemento moral que da valor

(22) NICOLA D'AMATI: *Op. cit.*, págs. 531-532.

(23) *Op. cit.*, págs. 127 a 134.

positivo a la acción económica, que, por este procedimiento, escapa de las puras leyes naturales para devenir objeto humano irreductible a la valoración estrictamente material; de lo contrario, el egoísmo sería fuente de inacabables luchas irracionales que sólo tendrían como meta la supremacía por la instauración de un orden fundado en la fuerza (24).

Esto no es óbice para que tenga posibilidad lógica de construcción hipotética el *homo oeconomicus*. No quiere decir que este tipo de hombre pueda existir efectivamente, actuando según la categoría de la pura economicidad, sino que, para construir una ciencia, ocurre hacer uso de abstracciones. El peligro está, no cuando a esta figura hipotética se le atribuyen determinadas acciones (las económicas), sino la capacidad de actuar sistemáticamente en función de un principio de valor universal (hedonismo, utilitarismo, egoísmo, etc.), presentándole como categoría filosófica (25).

De análoga manera sería posible construir muchas otras doctrinas, fundadas sobre la hipótesis de la eficacia exclusiva de cualquier otro de los móviles que pueden determinar las acciones humanas. Así, por ejemplo, se podría construir una figura hipotética del *homo sexualis*, esto es, determinado solamente por el instinto de la sexualidad; o bien del *homo higienicus*, atento únicamente a cuidar su salud; o bien del *homo politicus*, caracterizado por la ambición de participar en el poder público; o bien del *homo juridicus*, preocupado en ajustar todos los actos de su vida a la rigurosa norma jurídica, y así sucesivamente. Mas todas estas figuras son un prodigio de lógica, representando tan sólo caricaturas de la realidad humana. Por eso se ha dicho que no existe el hombre económico; existe el hombre integral, que es político, económico, religioso, santo, guerrero. Es partiendo de este concepto como podrá revalorizarse la ciencia económica poniéndola «al servicio del hombre».

Es por esto que las relaciones humanas, incluso las de carácter económico, no se desenvuelven de hecho según la pura ley del interés individual, porque la economía no es ni un fenómeno altruista ni utilitario, sino sólo una ciencia que explica un determinado orden de hechos (26). Vemos, por consiguiente, que innumerables acciones huma-

(24) BRUNO BRUNELLO: Op. cit., págs. 68 y 74.

(25) U. SPIRITO: *Critica dell'economia liberale*, Milano, 1930, págs. 19-20.

(26) GUSTAVO DEL VECCHIO: *Introduzione alla finanza*, Padova, Ed. Cedam, 1954.

nas que implican circulación de riqueza y que tienen, por ende, naturaleza económica, son determinadas por motivos esencialmente anti-económicos: es típico el caso de la donación, la cual en sus distintas especies tiene una importante función en la vida social, porque el Derecho tiende, ante todo, a la fundación de un sistema ético, por lo que decíamos que no toma como base la voluntad de los particulares, sino que sus intereses coincidan con las directivas sociales, con la consiguiente exclusión de cualquier relevancia del utilitarismo subjetivo, disuelto en una visión sociológica. Es menester, por tanto, añadir que cuando el Derecho observa un determinado fenómeno económico lo hace sólo para la defensa de un principio de naturaleza ética. Para convenirse de ello piénsese en la circunstancia de que todos los institutos jurídicos que tienen por objeto una relación económica, siempre tienden a la defensa de un conjunto de valores cuyo respeto asume como cumplimiento fundamental de una determinada sociedad. En todo caso, cuando una norma infiere en una relación de naturaleza económica, no es el principio económico, sino el moral, quien le sirve de base; es decir, que el Derecho irrumpe en la esfera económica exclusivamente para actuar un precepto de orden moral (27). Esto se puede advertir claramente en institución como la contratación, donde impera con señalada intensidad el móvil del interés económico, a pesar de lo cual intervienen generalmente otros factores con función de límite frente a la preponderancia del interés de parte; y si se profundiza un poco en esta especie de relaciones, se verá que el hecho mismo de dar formas contractuales a los fenómenos económicos de intercambio, significa una superación de la mera consideración económica, esto es, del interés y del egoísmo individual, según el cual el más fuerte debería imponerse, sin más, al débil (28).

He aquí al Derecho actuando, si no para la supresión del egoísmo, por lo menos para su limitación, pues ¿cómo puede lo económico limitarse a sí mismo sino remitiéndose a un principio que no sea tal? (29). Luego todo acto humano admite, al mismo tiempo, valoración moral y jurídica, según que, desde el punto de vista deontológico, sea referido al sujeto que lo cumple o a la relación de éste con otro sujeto, dado que la «alteridad» es la razón característica del Derecho. Y esto no impide que tanto éste como la economía incidan a veces sobre la mis-

(27) NICOLA D'AMATI: Op. cit., pág. 534.

(28) DEL VECCHIO: Op. cit., págs. 103, 104, 107 y 109.

(29) BATTAGLIA: Op. cit., vol. III, pág. 293.

ma clase de fenómenos sociales, lo cual no prueba la coincidencia o identificación entre ellos, sino que, por el contrario, conduce a establecer la recíproca independencia, dada la diversidad de los respectivos puntos de vista desde los cuales se observan el mismo dato, porque si mientras, de un lado, media la realidad fenoménica objeto de concretos reconocimientos, de otro, se presentan, al menos, el conjunto de principios lógicos que estudian esta realidad, sobre un plano de abstracción (30). Este emparejamiento de lo jurídico y lo económico se observa en las normas jurídicas que encierran y delimitan fenómenos e institutos económicos (v. gr., la propiedad, la compraventa, la permuta); pero es cierto también que existen conceptos jurídicos que hacen abstracción de la economía; y éstos son no sólo los que hacen referencia a las relaciones personales y a los estados subjetivos, sino aquellos conceptos fundamentales de la vida del Derecho; por ejemplo, el acto, la relación jurídica, que consisten en puras abstracciones lógicas privadas de todo engranaje con la esfera económica, que ni pueden ser cualificados con la característica utilitaria de la economía, ni como económicos en sí mismo (31). Así resulta ser el Derecho un ordenamiento general de toda la actividad humana, que disciplina y delimita esta actividad en todas sus posibles direcciones.

Sería, pues, absurdo querer derivar el Derecho de la economía, como pretendiera Croce, por cuanto antes que nada habría necesidad de especificar en qué cosa consiste la investigación de lo útil, como categoría genérica y soberana. En realidad, es la economía, en sus formas territoriales y en sus posibilidades concretas, la que se adapta al Derecho. Esto no es obstáculo a que, incluso contemplado éste como construcción formal, él da cauce a las novedades de la vida abriendo nuevos capítulos en su ámbito que siempre se perfilan como exigencias humana e ideal más amplias en el espacio y en el tiempo, respondiendo al fenómeno universal de adaptación jurídica a un momento histórico determinado de acuerdo a sus cánones permanentes (v. gr., no existía un Derecho aéreo antes de que se inventase el aeroplano) (32).

(30) NICOLA D'AMATI: Op. cit., págs. 532-533.

(31) NICOLA D'AMATI: Op. cit., pág. 533.

(32) ROCCA: Op. cit., págs. 370-371.

V

Todo sistema moral y jurídico salvaguarda los valores esenciales de la vida, es decir, da normas absolutas y pone límites no transgredibles, si bien dentro de éstos consiente el arbitrio individual, la más precisa selección de las acciones. De lo cual se deriva la imposibilidad de fundar el Derecho en la economía, o con otras palabras, la necesidad de que el momento económico sea subordinado al jurídico. En su consecuencia, el Derecho, como principio universal de la conducta, domina todas las acciones humanas y, por ende, también las que tienden a la satisfacción de las necesidades y a la adquisición de los bienes materiales. En pocas palabras, *el Derecho domina la economía*.

Se dice, pues, que se hace necesaria esta reducción de la economía al Derecho, para que la ética pueda renovar el disperso mundo económico y transfigurarlo, si es preciso. De acuerdo en que la economía es tan abstracta como lo es el Derecho, pero éste es portador del universal jurídico capaz de ordenar las particulares relaciones económicas, haciendo de ellas un ordenamiento que se asiente sobre una base moral. La economía es, por lo que constituye, sólo una parte de la materia regulada por el Derecho. En todo tiempo y en todo lugar, desde que existe la vida social, que es como decir la convivencia, la actividad económica ha sido en alguna forma regulada por el ordenamiento jurídico, el cual, en su esencia, no consiste tan sólo en códigos y leyes, que incluso pueden faltar y de hecho faltan por completo en ciertas fases jurídicas, sino en las limitaciones de la conducta recíproca, en las pretensiones y obligaciones correlativas. Estas no pueden faltar jamás, porque en tal caso faltaría la convivencia, es decir, la vida (33).

Cuando hablamos de un abstracto de la economía nos referimos tanto a las observaciones empíricas de la fenomenología económica como a las generalizaciones de esta ciencia, las que constituyen su filosofía como experiencia que se remonta sobre las simples apreciaciones particulares, revelándonos a la economía como una determinación autónoma que corresponde a una manera peculiar de la actividad humana, necesaria también para la concreción y la plenitud de la vida

(33) DEL VECCHIO: Op. cit., págs. 118, 126, 121, 122 y 135.

social (34). Y contemplado así el factor económico, supera la simple aspiración a la satisfacción de las necesidades naturales, en razón de que el hombre no es el animal que satisface los instintos, sino quien realiza la espiritualidad de su naturaleza, queriendo y viviendo sus necesidades como realización de una idea humana, como libre realización de una forma de vida (Capograssi). He aquí el carácter coexistencial de la economía desarrollado por el Derecho dentro de su función coordinadora objetiva, así como también el momento económico se halla frenado por la moral en la consideración individual del sujeto. Porque si es verdadera la proposición: no hay derecho sin relaciones jurídicas; es verdad también la siguiente: no hay economía sin relaciones económicas. La economía de un individuo aislado es tan imposible como el Derecho sin la alteridad, pues —como puso de relieve Kant—, cuando se habla de la relación jurídica de una persona con una cosa, siempre se hace en sentido metafórico, en cuanto que las relaciones económicas no cesan nunca de ser relaciones humanas y, precisamente, interhumanas, trámite que se cumple mediante lo que se llama humanización o interiorización de las cosas (35).

Este es el panorama de las relaciones entre el Derecho y la economía, contemplados en una mutua compenetración a pesar de su independencia recíproca, y configurada la economía como relación interhumana para la planificación y el intercambio de los bienes, dentro de una lógica subordinación al Derecho, presentado como principio ordenador en el ámbito de una jerarquía de valores que responden a las exigencias de la naturaleza humana.

LINO RODRÍGUEZ-ARIAS B.

Profesor de la Universidad
de Panamá

(34) ENRICO VIDAL: *Umanismo e coesistenzialismo*. Milano, Ed. Giuffré, 1954, pág. 147.

(35) ENRICO VIDAL: Op. cit., pág. 151.